

REGLAMENTO DISCIPLINARIO

DEL INSTITUTO SUPERIOR UNIVERSITARIO SUCRE

Considerando:

- Que, el artículo 66, numeral 3 literal b) de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: "Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.";
- Que, el artículo 66, numeral 7 de la ley ibídem prevé "El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario".
- Que, el artículo 66, numeral 23 de la ley ibídem prevé "El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo".
- Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)";
- Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador prevé "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".
- Que, el artículo 233 de la ley ibídem prevé "Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas".

- Que, el artículo 352 de la Constitución de la República del Ecuador prevé “El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro”.
- Que, el artículo 353 de la Ley ibídem, establece: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)"
- Que, el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior prevé “La Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. Estará dirigida por el Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación de Educación Superior, designado por el presidente de la República. Esta Secretaria Nacional contará con el personal necesario para su funcionamiento”.
- Que, el artículo 204 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece “El incumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente Ley por parte de las instituciones de educación superior, y cuando no constituyan causales para la intervención de la institución, dará lugar, previo el proceso administrativo correspondiente, a la imposición de las siguientes sanciones por parte del Consejo de Educación Superior: a) Amonestación, sanción económica o suspensión de hasta 60 días sin remuneración, a las autoridades de las instituciones que violen o atenten contra los derechos y disposiciones establecidos en la Ley, su reglamento y más normativa que rige al Sistema de Educación Superior; b) Sanción económica a las instituciones que violen o atenten contra los derechos de la Ley, su reglamento y más normativa que rige al Sistema de Educación Superior; y, e) Las demás que disponga el Consejo de Educación Superior”;
- Que, el artículo 106 del Estatuto Institucional del Instituto Superior Universitario Sucre prevé “Los procesos disciplinarios iniciarán de oficio o a petición de parte, cuando se conozca que estudiantes, autoridades, profesores, investigadores, servidores y trabajadores, hayan incurrido en faltas tipificadas en la Ley Orgánica de Educación Superior y en el presente Estatuto, así como en la normativa del Sistema de Educación Superior vigente y la normativa interna de la institución de acuerdo con lo que establezca el Reglamento Disciplinario del Instituto.

Las sanciones o absoluciones respecto de los actos ejecutados por los docentes o estudiantes se resolverán dentro de los sesenta (60) días de instaurado el proceso disciplinario a través de una resolución con fundamento en el informe presentado por la Comisión Disciplinaria, los docentes y estudiantes podrán interponer los recursos que se establezcan en la Ley Orgánica de Educación Superior y en el Reglamento Disciplinario respecto de dicha resolución. El procedimiento de sanciones para el

personal administrativo y operativo será el determinado en la Ley Orgánica de Servicio Público.

Que, para garantizar el derecho al debido proceso, es necesario expedir un instrumento normativo que regule la potestad disciplinaria del Instituto Superior Universitario Sucre: el régimen de las infracciones; las sanciones aplicables por su cometimiento cuando la responsabilidad sea atribuida a la institución y/o sus máximas autoridades; el procedimiento administrativo sancionador para su juzgamiento con observancia del debido proceso y las normas que regulen la etapa de impugnación; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior.

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO DISCIPLINARIO DEL INSTITUTO SUPERIOR UNIVERSITARIO SUCRE

TÍTULO I

DEL OBJETO, ÁMBITO Y DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1.- Objeto. - El presente reglamento tiene por objeto regular las faltas y sanciones cometidas por el personal académico, estudiantes y demás trabajadores del Instituto Superior Universitario Sucre que, por incumplimiento de la Ley Orgánica del Servicio Público(LOSEP), Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), su Reglamento General y demás normativa que rige el Sistema de Educación Superior; así como el correspondiente procedimiento disciplinario que deberá cumplirse, previo a la imposición de una sanción en el Instituto Superior Universitario Sucre, garantizando el respeto al debido proceso, derecho a la defensa y el derecho a la tutela judicial efectiva.

Artículo 2.- Ámbito. - Las disposiciones del presente reglamento serán aplicadas por el Órgano Colegiado Superior al personal académico, estudiantes y demás trabajadores que formen parte del Instituto Superior Universitario Sucre, siempre y cuando se atribuya a éstas la responsabilidad del cometimiento de una o más de las infracciones reguladas en Ley Orgánica del Servicio Público(LOSEP), Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), su Reglamento General, estatuto institucional y demás normativa que rige el Sistema de Educación Superior; así como la establecida en el presente instrumento.

Artículo 3.- Exclusión. - Se excluye de estas regulaciones a las máximas autoridades, como son: Órgano Colegiado Superior, Rector y Vicerrector, mismos que estarán regidos a lo dispuesto en el Reglamento de Sanciones expedido por el Consejo de Educación Superior.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 4.- Principios. - Para la efectiva aplicación del presente reglamento se deberán tomar en consideración los principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica del Servicio Público, Ley Orgánica de Educación Superior, Estatuto Institucional, el presente reglamento y demás normativa que rige el sistema de educación superior; así como precautelar el derecho a la defensa, debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

Artículo 5.- Debido Proceso. - Como derechos al debido proceso se entenderán, al menos, los siguientes:

1. Se presumirá la inocencia de todo estudiante o miembro del personal académico o administrativo, y será tratado como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme y/o ejecutoriada;
2. Nadie podrá ser sometido a un proceso disciplinario, ni sancionatorio, por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no se encuentre establecido como falta por la LOSEP, LOES, su Reglamento General, Estatuto Institucional y demás normativa que rige el Sistema de Educación Superior y del Servidor Público.
3. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del proceso disciplinario;
4. Nadie podrá ser sometido a un proceso disciplinario más de una vez por el mismo hecho;
5. Contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa;
6. En virtud del principio de contradicción, las partes tienen derecho a conocer oportunamente las pruebas que se van a practicar, oponerse de manera fundamentada y contradecirla.
7. Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
8. Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
9. Las resoluciones deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
10. El derecho a recurrir la resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos; y,
11. Demás derechos establecidos en la Constitución y Organismos Internacionales de Derechos Humanos.

Artículo 6.- Derecho a la Defensa. - Para la aplicación de las sanciones establecidas en el presente reglamentos y en todos los casos, se respetará el debido proceso y derecho a la defensa consagrados en la Constitución y Leyes de la República del Ecuador.0

Artículo 7.- Competencia. - El Órgano Colegiado Superior en su calidad de máxima autoridad, es el único organismo capaz de imponer las sanciones al personal académico, estudiantes y trabajadores de la Institución, de conformidad a la Ley Orgánica de Educación Superior, Estatuto Institucional, el presente Reglamento Disciplinario y demás normativa que rige el sistema de educación superior.

Artículo 8.- En caso de presunta responsabilidad penal. - Si en el transcurso de un proceso disciplinario se estableciere la existencia de acciones u omisiones de las cuales se desprenda el presunto cometimiento de un delito, sin más trámite, se pondrá de inmediato conocimiento a la Fiscalía para que inicie con las respectivas investigaciones.

TÍTULO II

DE LA POTESTAD SANCIONADORA Y

DE LOS SUJETOS ACTIVOS DE LAS FALTAS

CAPÍTULO I

DE LA POTESTAD SANCIONADORA

Artículo 9.- De la potestad sancionadora. - La potestad sancionadora del Instituto Superior Universitario Sucre es la facultad otorgada por la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) para imponer sanciones a las y los estudiantes, profesores e investigadores y demás trabajadores del Instituto Superior Universitario Sucre a través de un procedimiento sancionador, cuando éstos incurran en el cometimiento de una infracción.

Los servidores públicos se regirán mediante la Ley Orgánica del Servicio Público y el Código Orgánico Administrativo.

CAPÍTULO II

DE LOS SUJETOS ACTIVOS DE LAS FALTAS

Artículo 10.- Sujeto activo de la infracción. - Se considerará sujeto activo de las infracciones reguladas en este Reglamento a:

1. Las y los estudiantes;
2. Las y los profesores e investigadores;
3. Demás autoridades que no están contempladas en el Reglamento de Sanciones expedidos por el Consejo de Educación Superior.

TÍTULO III

DE FALTAS Y SANCIONES

CAPÍTULO I

DE LAS FALTAS

Artículo 8.- De las faltas. - Las faltas son los actos u omisiones establecidas por el incumplimiento de las obligaciones prescritas en la Constitución, Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y demás normativa que rige el sistema de educación superior.

Artículo 9.- Concurrencia de faltas. - Cuando una misma conducta califique como más de una falta, se deberá aplicar la sanción prevista para la falta de mayor gravedad, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 10.- De las faltas de las y los estudiantes, profesores e investigadores. - Son faltas de las y los estudiantes, profesores e investigadores, las contempladas en la Ley Orgánica de Educación Superior, Estatuto Institucional y demás normativa que rige el Sistema de Educación Superior; además de las siguientes:

1. Son faltas leves:

- a. Realizar algarabía durante ceremonias, eventos académicos y culturales, clases o en lugares en que se realice actos propios o que representen al Instituto Superior Universitario Sucre;
- b. Fumar en clase o en lugares prohibidos del ISU Sucre;
- c. Abandonar clases sin justificación ni autorización;
- d. Practicar juegos de azar en tiempos dedicados a actividades académicas;
- e. Manchar, rayar o dañar paredes, pupitres, escritorios, puertas, equipos y bienes pertenecientes al ISU Sucre y,
- f. Utilizar dispositivos electrónicos en horas de clase, para fines no académicos.

2. Son faltas graves:

- a. Reincidir en el cometimiento de faltas leves y las siguientes;
- b. Faltar de palabra u obra a un compañero, profesor, autoridad, personal administrativo y de servicio del ISU Sucre;
- c. Consumir bebidas alcohólicas en el interior del Instituto, durante las giras de estudio o en cumplimiento de cualquier actividad académica o extracurricular;
- d. Presentarse al ISU Sucre en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas o estupefacientes;
- e. Presentar reclamos infundados;
- f. Incumplir órdenes o disposiciones de las autoridades del Instituto.

- g. Cometer actos de manifiesta deslealtad con la Institución, autoridades, compañeros, docentes y empleados;
- h. Faltar el respeto a los Símbolos Patrios y del Instituto;
- i. Tomarse atribuciones que no le corresponden;
- j. Tomar el nombre de otra persona, para obtener algún beneficio personal;
- k. Realizar proselitismo político (distribuir pasquines, panfletos, etc.); y,
- l. Falta de tolerancia y respeto a la diversidad de la comunidad educativa.
- m. Intimidación física, emocional o psicológica a cualquier miembro del Instituto.

3. Son faltas muy graves:

- a. Reincidir en el cometimiento de las faltas graves, y las siguientes:
- b. Cometer cualquier tipo de engaño en pruebas, exámenes o evaluaciones;
- c. Atentar contra la imagen institucional o de sus Autoridades, a través de pasquines, si se identifica al docente o estudiante que los realice.
- d. Atentar de cualquier forma en contra del ISU Sucumbi; siempre que el hecho no constituya delito;
- e. Tomar el nombre del ISU Sucumbi, para actos que no fueran aprobados, mediante cualquier medio de difusión, faltando al buen nombre y honra de la institución y sus autoridades;
- f. Portar armas blancas y de fuego dentro del ISU Sucumbi.
- g. Conformar, intervenir u organizar agrupaciones de carácter político en el interior del ISU Sucumbi;
- h. Revelar el contenido de documentos calificados como Reservados por el ISU Sucumbi;
- i. Sustraer u obtener en forma ilegítima, en base a la fuerza, engaño, promesa, fraude, ofrecimiento, dádiva, regalo, cohecho, coima o simple petición, documentos, vales, registros, certificados, formularios o formas, fotocopias o borradores de cuestionarios de evaluación y similares, o alterarlos por falsificación, supresión, suplantación, incremento, disminución, mutilación o cualquier otra forma que modifique su texto, objeto o finalidad;
- j. Cualquier forma de adulteración de documentos, que beneficiaren personalmente a la persona interesada, aunque éste no haya realizado la adulteración, pero se hubiere beneficiado de ella;
- k. Intento o suplantación de identidad en evaluaciones, actos académicos y otros relativos al ISU Sucumbi;
- l. Sustraer bienes dentro del ISU Sucumbi;
- m. Plagiar documentos académicos como: monografías, proyectos de grado, tesis, investigaciones, trabajos y demás; a efecto de obtener calificación, certificado o título alguno.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES

Artículo 11.- De las sanciones de las y los estudiantes, profesores e investigadores. - Según la gravedad de las faltas cometidas por los estudiantes, profesores, investigadores, autoridades y trabajadores del Instituto Superior Universitario Sucumbi, el Órgano Colegiado Superior podrá aplicar las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita y/o verbal de la autoridad competente;
2. Pérdida de una o varias asignaturas, para estudiantes;
3. Suspensión temporal de las actividades académicas y administrativas, para profesores, investigadores y demás trabajadores del Instituto Superior Universitario Sucre;
4. Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellas y aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución.

La sanción de separación definitiva de la institución, así como lo previsto en el artículo 207, literal e) de la Ley Orgánica de Educación Superior, son competencia privativa del Órgano Colegiado Superior.

Las sanciones para las y los servidores públicos serán las previstas en la Ley Orgánica del Servicio Público.

Los estudiantes, profesores, investigadores, autoridades y demás trabajadores del Instituto Superior Universitario Sucre, que cometieren faltas disciplinarias, señaladas en el presente reglamento y demás leyes que rigen el sistema de educación superior, sin perjuicio de las acciones judiciales que puedan iniciarse por la responsabilidad civil o penal correspondientes, serán sancionados de la siguiente manera:

- a. **Faltas Leves.** - Se consideran faltas leves a aquellas cometidas por acción u omisión, no intencionadas, por primera vez y que no altere la convivencia armónica, pacífica, la integridad institucional del ISU Sucre y sus miembros; que sean cometidas por error, descuido o desconocimiento, sin la intención de causar daño y cuyo efecto no sea considerado como grave. En estos casos se aplicará la sanción de amonestación verbal o escrita conforme el numeral 1 del presente artículo.
- b. **Faltas graves.** - Se considera que incurre en faltas graves a quienes por acción u omisión cometa de manera reiterada una falta leve; o quien de forma deliberada altere gravemente la convivencia armónica y pacífica de la comunidad educativa o la integridad del Instituto Superior Universitario Sucre y sus miembros.

En caso de los profesores, investigadores y demás trabajadores del Instituto Superior Universitario Sucre, se aplicará la sanción de suspensión temporal de actividades académicas y administrativas, conforme el numeral 3 del presente artículo; por un tiempo máximo de 30 días a partir de la resolución en firme de la sanción, sin remuneración.

En caso de los estudiantes se aplicará la pérdida de una o varias asignaturas, conforme el numeral 2 del presente artículo; para tal efecto el Órgano Colegiado Superior en presencia del estudiante sancionado, sorteará la o las asignaturas correspondientes.

- c. Faltas muy graves.** - Se considera que incurre en faltas muy graves a quienes por acción u omisión cometa de manera reiterada una falta grave; o quien de forma intencional y con el ánimo de hacer daño, altere la convivencia armónica y pacífica de la comunidad educativa o la integridad del Instituto Superior Universitario Sucre y sus miembros.

Para estos casos, se aplicará la sanción de separación de la institución conforme el numeral 4 del presente artículo.

Artículo 12.- Efectos de la separación definitiva. - La separación definitiva de los estudiantes, tendrá como consecuencia la imposibilidad de matricularse en el ISU Sucre y la

pérdida del programa académico de la carrera que se encuentre cursando. En caso de los profesores, investigadores y demás trabajadores del Instituto Superior Universitario Sucre, implica que no pueda volver a prestar sus servicios en ninguna área de la institución, la cesión inmediata y definitiva de sus funciones; además de las responsabilidades y sanciones que establezca la Ley Orgánica de Servicio Público.

TÍTULO IV

DEL PROCESO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

DE LA COMPETENCIA Y CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 13.- Competencia del Órgano Colegiado Superior. - Es competencia del Órgano Colegiado Superior del Instituto Superior Universitario Sucre la resolución de conflictos, así como imponer las sanciones previstas en el Estatuto Institucional y en la normativa legal que rige el sistema de educación superior, al personal académico, estudiantes y trabajadores de la Institución, de conformidad a la Ley Orgánica de Educación Superior y al presente Reglamento Disciplinario del ISU Sucre.

Si las infracciones constituyen de mayor gravedad y competencia de otras instancias, se deberá poner en conocimiento de la autoridad competente; si existe el cometimiento de un delito, se trasladará el caso a fiscalía para que dé inicio a la respectiva indagación previa.

En ningún caso el Órgano Colegiado Superior, será competente para conocer y resolver recursos de impugnación, en vía administrativa.

Artículo 14.- De los plazos y términos. - Los términos solo pueden fijarse en días laborables y los plazos en meses o en años calendario. Se prohíbe la fijación de términos o plazos en horas.

Artículo 15.- Comisión Disciplinaria. - La Comisión Disciplinaria es un organismo de apoyo y asesoramiento, encargado de investigar los asuntos disciplinarios de profesores, investigadores, estudiantes y demás trabajadores del Instituto Superior Universitario Sucre, sus informes no son vinculantes, pero sirven para la toma de decisiones de los organismos que establezca el presente Reglamento Disciplinario.

La conformación de la Comisión Disciplinaria se encuentra estipulada en el artículo 81 del Estatuto Institucional del Instituto Superior Universitario Sucre.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 16.- Procedimiento. - Los procesos disciplinarios iniciarán de oficio o a petición de parte, cuando se conozca que estudiantes, autoridades, profesores, investigadores y trabajadores, hayan incurrido en faltas tipificadas en la Ley Orgánica de Educación Superior, Estatuto Institucional, Reglamento Disciplinario del Instituto y demás normativa que rige el Sistema de Educación Superior.

Las sanciones o absoluciones respecto de los actos ejecutados por los estudiantes, autoridades, profesores, investigadores y trabajadores de la institución se resolverán dentro de los treinta (30) días de instaurado el proceso disciplinario a través de una resolución motivada por parte del OCS, mismo que acogerá o no el informe presentado por la Comisión Disciplinaria. Los estudiantes, autoridades, profesores, investigadores y trabajadores podrán interponer los recursos que se establezcan en la Ley Orgánica de Educación Superior y en el Reglamento Disciplinario respecto de dicha resolución.

El procedimiento de sanciones para el personal administrativo, operativo y servidores públicos será el determinado en la Ley Orgánica de Servicio Público y el Código Orgánico Administrativo.

En casos donde se constituya actos de acoso, abuso sexual o cualquier otro delito que vaya en contra de la vida o la integridad de una persona será regulado bajo el Protocolo de Prevención y Actuación en casos de Acoso, Discriminación y Violencia basada en Género y Orientación Sexual de la Instituto Superior Universitario Sucre como norma supletoria del presente reglamento.

Artículo 17.- Denuncia. - La denuncia es el acto por el que cualquier persona ya sea de oficio o a petición de parte, pone en conocimiento, a la autoridad competente, la existencia de un hecho que puede constituir fundamento para la actuación del Órgano Colegiado Superior del Instituto Superior Universitario Sucre.

La denuncia será puesta en conocimiento por parte del Rector de la Institución a la Comisión Disciplinaria y notificará al OCS del inicio del proceso:

- 1. De oficio.** - Los procedimientos disciplinarios que se inicien de oficio, por parte de las autoridades, requerirán que en la denuncia se describa la fecha, lugar y circunstancias en que se cometió la posible falta y la indicación del estudiante, profesora o profesor e investigadora o investigador, o autoridad a quien se le imputa la comisión de la falta.
- 2. A petición de parte.** - Los procedimientos disciplinarios que se inicien a petición de parte deberán presentarse a través de una denuncia, la que deberá constar por escrito para ante el Rector quién por medio de la Secretaría General, pondrá en conocimiento a la Comisión Disciplinaria y notificará al OCS el inicio del proceso correspondiente.

La denuncia por infracciones administrativas expresará por lo menos, la identidad de la persona que la presenta, indicando nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía o pasaporte en casos de ser extranjero, descripción detallada y pormenorizados de los hechos que pueden constituir una falta, con indicación de la fecha, lugar y circunstancias en que se cometió la posible infracción; de ser posible la identificación de las o los estudiantes, autoridades, profesores, investigadores y trabajadores denunciados, así como la identificación de las personas que presenciaron la falta o que pudieren tener conocimiento de ella y de ser posible o si el denunciante tiene a su disposición la o las pruebas en que se fundan la denuncia.

La falta de los requisitos mínimos como es la posible identificación de las o los estudiantes, autoridades, profesores, investigadores y trabajadores denunciados, así como la identificación de las personas que presenciaron la falta o que pudieren tener conocimiento de ella, y de ser posible o si el denunciante tiene a su disposición la o las pruebas en que se fundan la denuncia; no constituirán impedimento para aceptar la denuncia.

El formato de denuncia en casos de actos de acoso, abuso sexual o cualquier otro delito que vaya en contra de la vida o la integridad de una persona serán puestos en conocimiento de la

Unidad de Bienestar Institucional quien será la encargada de calificarla o no y de ser el caso que se califique pondrá en conocimiento de la Comisión Disciplinaria para el inicio del proceso. En casos de que la denuncia no sea calificada, será potestad de la Unidad de Bienestar Institucional la activación de los métodos alternativos de solución de conflictos.

Las denuncias de otra índole serán entregadas y receptada por la secretaria general para poner en conocimiento a la Comisión Disciplinaria y notificar al OCS.

La denuncia no es vinculante para iniciar el procedimiento disciplinario y la decisión de iniciar o no el procedimiento se comunicará al denunciante dos (2) días después de interpuesta la denuncia.

Artículo 18.- Métodos alternativos de solución de conflictos. - El vicerrector de la institución en atribución de sus competencias será la autoridad competente para impulsar el proceso de mediación en casos que así lo requieran las partes.

Artículo 19.- Reserva. - A petición de parte y previo el análisis de cada caso, el OCS podrá mantener bajo reserva la identidad del denunciante.

En casos donde se constituya actos de acoso, abuso sexual o cualquier otro delito que vaya en contra de la vida o la integridad de una persona, de oficio se solicitará la reserva del proceso precautelando el derecho a la defensa; en casos que una denuncia que fue declarada bajo reserva es conocida por personas ajenas al proceso, el OCS iniciará las acciones legales correspondientes a las o los estudiantes, autoridades, profesores, investigadores y trabajadores que hayan divulgado la información.

CAPÍTULO III

DEL AUTO DE INICIO, DE LA PRUEBA

Artículo 20.- Del auto de inicio del procedimiento disciplinario. - La secretaría general pondrá en conocimiento al rector sobre los hechos manifestados en el escrito de denuncia, y correr traslado de esta a la Comisión Disciplinaria, quien avocará conocimiento una vez se corra traslado con la respectiva denuncia.

En casos donde se constituya actos de acoso, abuso sexual o cualquier otro delito que vaya en contra de la vida o la integridad de una persona, la Unidad de Bienestar Institucional será la encargada de correr traslado a la Comisión Disciplinaria para el inicio del proceso.

Artículo 21.- Notificación.- La Comisión Disciplinaria emitirá y notificará a las partes con el auto de iniciación del procedimiento disciplinario dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de notificación del auto; en la notificación del denunciado se acompañará el

escrito de denuncia para que haga ejercicio del derecho a la defensa y presente las pruebas de descargo; el denunciado podrá designar un abogado patrocinador, quien deberá señalar casillero judicial o correo electrónico donde recibirá las notificaciones.

Artículo 21.- Finalidad de la Prueba. - En el procedimiento disciplinario, cuando se requiera la práctica de prueba para la acreditación de los hechos alegados, se aplicará las disposiciones del artículo que le precede. A falta de previsión expresa, se aplicará de manera supletoria el Código Orgánico General de Procesos.

Artículo 22.- Oportunidad. - La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento disciplinario. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba, mismo que debe ser en un término de cinco (5) días una vez notificados.

Todo documento, información o pericia que no esté en poder de la persona interesada, que para ser obtenida requiera del auxilio de la administración pública, facultará para solicitar al órgano colegiado superior que ordene a quien corresponda que la entregue o facilite de acuerdo con las normas del Código Orgánico Administrativo.

Se podrá solicitar prueba no anunciada en la primera comparecencia, hasta antes de la resolución, siempre que se acredite que no fue de conocimiento de la persona interesada o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma. La Comisión Disciplinaria podrá aceptar o no esta solicitud. Si la acepta, la comisión dispondrá que se la practique en un término de tres (3) días y no se podrá solicitar más pruebas.

Artículo 23.- De la Audiencia. - La Comisión Disciplinaria una vez agotado el término probatorio del artículo que le antecede, en un término de cinco (5) días convocará a audiencia para que las partes inicien con la práctica de la prueba, misma que será de manera oral.

Artículo 24.- Carga de la prueba. - Es obligación del denunciante probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte denunciada en su contestación.

La parte denunciada no está obligada a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada.

Artículo 25.- Derecho de contradicción de la prueba. Las partes tienen derecho a conocer oportunamente las pruebas que se van a practicar, oponerse de manera fundamentada y contradecirla.

Cuando se trate de prueba testimonial o pericial en el contrainterrogatorio se observarán las siguientes reglas:

1. Se realizarán preguntas cerradas cuando se refieran a los hechos que hayan sido objeto de los informes y testimonios.
2. Se realizarán preguntas abiertas cuando se refieran a nuevos hechos respecto de aquellos expuestos en sus informes y testimonios. No se presupondrá el hecho consultado o se inducirá a una respuesta.
3. Las preguntas serán claras y pertinentes.

Cuando se trate de prueba documental en el contrainterrogatorio, se procederá de la siguiente manera:

1. Los documentos se leerán y exhibirán públicamente en su parte pertinente.
2. Los objetos se exhibirán públicamente.
3. Las fotografías, grabaciones, los elementos de pruebas audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, se reproducirán también en su parte pertinente en la audiencia y por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes.
4. La prueba documental actuada quedará en poder de la Comisión Disciplinaria para la elaboración del respectivo informe.

Artículo 26.- Objeciones. - Las partes podrán objetar las actuaciones contrarias al debido proceso o lealtad procesal, así como cualquier prueba impertinente, inútil o inconducente. Serán objetables los actos intimidatorios o irrespetuosos contra las partes, testigo, peritos o cualquiera de los presentes.

CAPÍTULO IV

DEL INFORME DE LA RESOLUCIÓN Y RECURSOS

Artículo 27.- Del Informe. - Concluida la audiencia, la Comisión Disciplinaria emitirá el respectivo informe mismo que contendrá por lo menos lo siguiente:

1. Nombres completos del denunciante y del denunciado.
2. Detalle de las diligencias efectuadas, tanto de hecho como de derecho.
3. Conclusiones y Recomendaciones.

Al informe se adjuntará todos los medios probatorios y en un término máximo de cinco (5) días correrá traslado al Órgano Colegiado Superior por medio de la Secretaría General para que en la próxima sesión del OCS se acepte o no el informe.

El informe que emita la Comisión Disciplinaria no tendrá carácter vinculante conforme establece el estatuto institucional y el presente reglamento.

Artículo 28.- Resolución. - El Órgano Colegiado Superior, será quien analice el informe emitido por la Comisión Disciplinaria y aceptará o rechazará el mismo. El OCS en el ámbito de sus competencias elaborará una Resolución debidamente motivada mismo que expresará la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión de la persona interesada, determinando la falta cometida y la apelación de la sanción correspondiente si existiese.

El vencimiento de los plazos previstos para resolver no exime al órgano competente de su obligación de emitir el acto administrativo.

Artículo 29.- Plazo de la Resolución. - La Resolución en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de treinta (30) días, contado a partir de terminado el plazo de la prueba.

Artículo 30.- Ejecución de la Resolución. - La Resolución se ejecutará una vez notificada a las partes y cuando no hayan interpuesto ningún recurso en el término de cinco (5) días.

Artículo 31.- Suspensión de la Resolución. - Por regla general, las resoluciones son los actos administrativos regulares que se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación.

La interposición de cualquier recurso administrativo o judicial no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que la persona interesada lo solicite dentro del término de tres (3) días, petición que será resuelta en un término igual.

La ejecución de la resolución o acto impugnado podrá suspenderse, cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
2. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en este Código o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial.

La administración resolverá sobre la suspensión del acto administrativo, previa ponderación motivada de los daños que su suspensión o ejecución causaría al administrado, al interés público o a terceros. La falta de resolución expresa al pedido de suspensión, se entenderá como negativa tácita. De la negativa expresa o tácita, no cabe recurso alguno.

Al resolver la suspensión, la administración podrá adoptar las medidas cautelares que establezca el Código Orgánico Administrativo, para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado.

Artículo 32 Impugnación. - En materia de impugnación se observará lo establecido en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 33.- De los Recursos. - Las y los estudiantes, profesores, investigadores o trabajadores del Instituto Superior Universitario Sucre, una vez notificada la Resolución por parte del OCS y que no estuvieren de acuerdo con la misma, podrán interponer el Recurso de Reconsideración debidamente fundamentado; una vez agotada dicha instancia, podrán interponer el Recurso de Apelación ante el Consejo de Educación Superior (CES).

Artículo 34.- Del Recurso de Reconsideración. - Las y los estudiantes, profesores, investigadores o trabajadores del Instituto Superior Universitario Sucre, podrán interponer el recurso de reconsideración, mismo que modificará, revocará o invalidará la resolución del OCS, al existir inconformidades o vicios, debidamente fundamentados, dentro del término de cinco (5) días una vez notificado.

El recurso de reconsideración contendrá por lo menos lo siguiente:

1. Nombres y Apellidos del recurrente.
2. Indicación clara de la resolución que se esta recurriendo
3. Fundamentación clara del pedido de reconsideración.
4. Pretensión específica del recurrente.
5. Señalamiento del correo electrónico para recibir la notificación.

Artículo 35.- Del Recurso de Apelación. - El recurso de apelación se presentará ante el Consejo de Educación Superior, en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la resolución de reconsideración. El recurso de apelación deberá enviarse con copia al Órgano Colegiado Superior.

CAPÍTULO V

DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 36.- Desistimiento. - La persona interesada puede desistir del procedimiento cuando no esté prohibido por la ley.

Debe indicarse expresamente si se trata de un desistimiento total o parcial. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento total.

En los casos de desistimiento, la persona interesada no puede volver a plantear, igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.

Artículo 37.- Abandono. El Órgano Colegiado Superior declararán la terminación del procedimiento por abandono, ordenando el archivo de las actuaciones, en los procedimientos iniciados por solicitud de la persona interesada, cuando esta deje de impulsarlo por treinta (30) días, a excepción de los casos en que el OCS tengan pronunciamientos pendientes o por el estado del procedimiento no sea necesario el impulso de la persona interesada.

El impulso puede efectuarse por correo electrónico, debiendo el Instituto Superior Universitario Sucre otorgar los medios, sistemas o facilidades pertinentes.

No operará el abandono cuando haya resolución en firme en la ejecución.

Artículo 38.- Caducidad del procedimiento de oficio. - Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entienden caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de la persona interesada o de oficio, a los treinta (30) días contados a partir de la expiración del plazo máximo para dictar la resolución o el acto administrativo, de conformidad con el presente reglamento.

Artículo 39.- Causa imprevista. - La imposibilidad material de continuar con el procedimiento por causa imprevista, produce su terminación.

Artículo 40.- Terminación convencional. - Se puede terminar un procedimiento mediante convenio entre el Órgano Colegiado Superior y la persona interesada siempre y cuando no sea contrario a la ley y verse sobre materias que sean susceptibles de transacción.

Dado el acuerdo, de conformidad con el ordenamiento jurídico, se debe terminar el procedimiento. Si no se llega a un acuerdo, el procedimiento seguirá su curso.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y TRABAJADORES.-

Se excluye de este procedimiento a los servidores públicos administrativos, cuyo procedimiento disciplinario se encuentra regulado por la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) y su Reglamento General de aplicación. Así como también a los trabajadores, a quienes les compete la aplicación del Código de Trabajo y Reglamento Interno de Trabajo.

SEGUNDA. - INDICIOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y/O PENAL O DE OTRA ÍNDOLE. - El

proceso disciplinario contemplado en el presente Reglamento continuará hasta su resolución sin perjuicio de las acciones civiles o penales que se tramiten por la misma causa.

TERCERA. - SEDE DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA. - El Instituto Superior Universitario

Sucré asignará un espacio físico apropiado que cuente con la infraestructura y equipamiento Universitario necesario para el correcto desenvolvimiento de sus funciones.

CUARTA. - DESVINCULACIÓN DEL INSTITUTO SUPERIOR UNIVERSITARIO SUCRE. - Sin

perjuicio de que, con posterioridad al inicio del procedimiento disciplinario, la o el estudiante, profesora o profesor, investigadora o investigador, o autoridad, se desvincule del Instituto Superior Universitario Sucré, la sustanciación del procedimiento continuará.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - Deróguese expresamente el Reglamento Disciplinario del Instituto Superior Universitario Sucré, aprobado el veintisiete (27) de agosto de 2019 así como todas las normas de inferior jerarquía que contraríen el contenido del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Órgano Colegiado Superior del Instituto Superior Universitario Sucré.

Dado y reformado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los treinta (30) días del mes de junio de 2022, en la Sexta Sesión Ordinaria del Órgano Colegiado del ISU SUCRE, del año en curso.

Ing. Santiago Illescas Correa, Ph.D.

PRESIDENTE DEL OCS – ISU SUCRE

Abg. Maritza Guarderas Flores

SECRETARIA AD-HOC DEL OCS ISU SUCRE